

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana"

**RECURSO DE
REVISIÓN: 287/2010.**

**SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
HUIMANGUILLO.**

**RECURRENTE: OMERO
SIMSON CRUZ.**

**FOLIO DE LA SOLICITUD:
00898410, DEL ÍNDICE
DEL SISTEMA INFOMEX-
TABASCO.**

**CONSEJERO PONENTE:
ARTURO GREGORIO
PEÑA OROPEZA.**

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al cinco de octubre de dos mil diez.

V I S T O, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **287/2010**, interpuesto por **Omero Simson Cruz**, contra el **Ayuntamiento de Huimanguillo**; por no estar conforme con lo que se le informó; y

RESULTANDO

PRIMERO. El dieciocho de mayo de dos mil diez, el recurrente por medio del sistema electrónico Infomex-Tabasco presentó al municipio demandado solicitud de acceso a información pública, en que requirió: **"COMO SE LE DENOMINA O SE LES DENOMINA A LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE ACABA DE REPARTIR EL PRESIDENTE MUNICIPAL ENTRE EL Y ALGUNOS EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO, EXTRA DE SUS SUELDOS NORMALES, Y QUIERO UNA COPIA EN MEDIO ELECTRONICO DE TODAS LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES OTORGO"** (SIC).

RR/287/2010

Página 1 de 8

05/OCTUBRE/2010

SEGUNDO. Por acuerdo 0163/2010 de **diez de junio del año en curso**, el Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huimanguillo, adjuntó como respuesta el oficio DA/369/2010 suscrito por el Director de Administración y el Enlace de Transparencia de la citada dirección, que comunicó al interesado: “... *LE INFORMO QUE NO TENEMOS CONOCIMIENTO DE ALGÚN RECURSO ECONÓMICO EXTRA AL SALARIO QUE SE HALLA REPARTIDO ENTRE EL PRESIDENTE Y ALGUNOS EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO, POR LO TANTO Y DE LA MANERA MAS ATENTA, LE AGRADECERÉ ME ESPECIFIQUE CUALES SON LOS RECURSOS EL CUAL NOS MENCIONA...*”(SIC).

TERCERO. El **catorce de junio de dos mil diez**, Omero Simson Cruz interpuso recurso de revisión a través del sistema Infomex con el argumento: “*NO ESTOY CONFORME CON LO INFORMADO*”. Escrito de revisión al que se le asignó el folio **00049610** del índice del referido sistema.

CUARTO. Mediante proveído de **diecisiete de junio citado**, se admitió a trámite el recurso presentado y se radicó con el número **287/2010**, con fundamento en los artículos 23, fracción I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, así como en los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Huimanguillo, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo que conforme al artículo 35 del Reglamento de la ley de la materia, se originó con motivo de la solicitud que hizo el recurrente.

También, dentro del citado acuerdo se ordenó descargar y agregar a los autos la información contenida en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx relativa a la solicitud materia de estudio, para ser valorada en el momento procesal respectivo; de igual forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 64, fracción II, del Reglamento de la ley de la materia, se tuvo como medio del recurrente para recibir notificaciones, el citado sistema Infomex.

QUINTO. Por acuerdo de **dieciocho de agosto de dos mil diez**, se agregó a los autos, el escrito signado por el Encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a través del que **rindió informe** y ofreció como prueba copia fotostática del expediente de la solicitud que nos compete, constante de once hojas; documentales que de acuerdo a su naturaleza se tuvieron por desahogadas.

De igual forma, en el citado proveído se ordenó requerir al recurrente, para que precisara el motivo de su inconformidad en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Huimanguillo, en virtud de que en su escrito de revisión no se precisa a cuál de las causas de procedencia previstas por la ley, refiere su inconformidad.

SEXTO. El **nueve de septiembre de la presente anualidad**, se hizo constar que en virtud de haber transcurrido el plazo concedido al recurrente para que aclarara su inconformidad, y no haber recibido ninguna manifestación en tal sentido, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara el presente expediente para su resolución.

SÉPTIMO. Obra constancia de **catorce del citado mes y año**, en que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública hizo constar, que en razón del sorteo realizado

mediante sesión ordinaria, el expediente **RR/287/2010**, le correspondió a la ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Competencia.

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. Procedencia.

El recurso de revisión de que se trata, **es improcedente** por las siguientes consideraciones.

El catorce de junio de dos mil diez, OMERO SIMSON CRUZ, a través del sistema electrónico Infomex, interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco.

En el escrito de revisión, los hechos en que se funda la impugnación del recurso, rezan:

“NO ESTOY CONFORME CON LO INFORMADO”.

La manifestación anterior evidencia que el recurrente se inconforma porque **estima incorrecto lo que le informa el sujeto obligado.**

Esa situación, no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas por la ley de la materia en los artículos 59, 60 y 61, toda vez que de ella no se advierte que OMERO SIMSON CRUZ se agravie porque el municipio demandado le haya negado el acceso a la información; porque considere que la información entregada es *incompleta o no corresponde con la requerida en la solicitud*; o que no esté de acuerdo con el *tiempo, costo, formato o modalidad de entrega*; *no le hayan entregado los datos personales solicitados o los haya proporcionado en un formato incomprensible*; tampoco se aprecia que se alegue que el sujeto obligado se *niegue* a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales; que no se está conforme con el *tiempo, costo o modalidad* de la entrega de la información o considere que la información obsequiada es *incompleta o no corresponde* con la peticionada, ello en tratándose de datos personales.

En resumidas cuentas, el recurrente hace valer un supuesto que se aparta de las hipótesis legales referidas; por lo que esa situación crea incertidumbre respecto de **cuál es en sí el motivo por el que se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado.**

El dispositivo 62 de la ley de la materia, prevé los requisitos que debe contener el escrito de revisión; la fracción IV del citado numeral, al respecto dice: ***“Precisar el acto objeto de inconformidad, así como el Sujeto Obligado responsable y la fecha en la que se notificó o tuvo conocimiento del mismo; anexando, en su caso, copia de las mismas”***.

En comunión con tal mandato, se tiene que el recurrente al exponer en su escrito de revisión el acto o motivo de inconformidad previsto por la ley, necesariamente debe precisarlo, pues con ello especifica en forma clara

la imputación que se hace al sujeto obligado respecto de la respuesta que emitió en atención a la solicitud planteada y por la que se conoce porqué se vulnera su derecho de acceso a información.

En el caso que nos ocupa, la inconformidad del recurrente es imprecisa en virtud de que si bien aduce que no está conforme con lo que se le informa, ese reproche no se relaciona con ningún supuesto previsto por la ley para que un recurso de revisión pueda ser analizado por este órgano garante.

Por tal motivo, acorde con el artículo 64 de la ley en estudio, por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez, se requirió al recurrente para que precisara su inconformidad en relación con lo que le informó el Ayuntamiento de Huimanguillo, toda vez que de esta forma, se tendría la certeza de saber por qué se inconforma Omero Simson Cruz con la respuesta que emitió el sujeto obligado y se conocería qué transgrede su derecho de acceso a información, **máxime que en el citado proveído el sujeto obligado le comunicó al interesado que desconocía la información solicitada.**

Sin embargo, el recurrente no desahogó el requerimiento efectuado por esta autoridad, pues según proveído de uno de septiembre de dos mil diez, se hizo constar que no se recibió manifestación alguna por parte de Omero Simson Cruz en la que especificara su inconformidad en relación con la respuesta que le entregó el municipio responsable.

Por tanto, es evidente que la inconformidad planteada desde la interposición del recurso (*catorce de junio de dos mil diez*) hasta esta etapa procesal, no indica ninguna de las hipótesis señaladas por la ley por las que se conozca ***la lesión que se causa al derecho de acceso a la información del recurrente y la cual hace procedente el recurso de revisión que se pretende.***

En esa tesitura, conforme a los artículos 55 del Reglamento de la ley de la materia, que mandata “*Cuando el recurrente no haya subsanado los errores señalados por el Instituto, y transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, se desechará de plano debiendo notificarlo al recurrente en un plazo no mayor de diez días hábiles*”; y 59, fracción II, que enuncia: “**Se desechará el recurso de revisión en los casos siguientes: II. No cumpla con los requisitos señalados en el artículo 62 de la Ley**”, procede desechar de plano el recurso de revisión que se intenta, por carecer de uno de los requisitos previstos por la ley, como es la precisión del motivo de inconformidad.

Acorde con las consideraciones antes vertidas, con fundamento en los artículos 64, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 59 del Reglamento de la citada ley **se desecha de plano por improcedente** el recurso de revisión intentado por **OMERO SIMSON CRUZ contra actos del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco.**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto,

RESUELVE

ÚNICO. De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de este fallo, **se desecha de plano por improcedente** el recurso de revisión **RR/287/2010** intentado por **OMERO SIMSON CRUZ contra actos del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.**

Notifíquese, publíquese, cúmplase, y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanimidad de votos** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz; Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el segundo de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO PONENTE
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

© AGPD/mgr

EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA MAESTRA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE LAS PRESENTES FIRMAS, CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/287/2010**, INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO**; LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. **CONSTE.**